## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## SENTENCIA REV. JUD. № 1802-2009 LIMA

Lima, ocho de junio del dos mil diez.-

VISTOS; de conformidad con el dictamen fiscal, por sus fundamentos pertinentes, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas setenta y cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, que declara fundada la demanda de Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva interpuesta por doña Rosa Elena Quispe Quijano contra La Municipalidad Metropolitana de Lima y otro.

Segundo: La Municipalidad Metropolitana de Lima, al apelar sostiene: a) Que, la resolución impugnada no tomó en cuenta que el procedimiento de ejecución coactiva fue iniciado mediante Resolución Coactiva N° 1336-2007-MML-GFC-SCA-AEC, del quince de marzo del dos mil siete, y que fuera notificado en el Jirón Contumaza Nº 1009, Cercado de Lima, documento que acredita fehacientemente que la demandante fue validamente notificada. En tal sentido, existe error de apreciación de la Sala cuando en el séptimo considerando de su sentencia, establece que la Resolución de Ejecución Coactiva no ha sido debidamente notificada, cuando se puede verificar en autos que si se le notificó al administrado, y b) Asimismo, la Resolución de Sanción N° 01M248472, fue puesta de conocimiento del administrado, motivo por el cual presentó el recurso de reconsideración y apelación posteriormente, siendo este último el que puso fin a la vía administrativa, convirtiéndose mas tarde la multa en una deuda exigible coactivamente.

<u>Tercero</u>: En relación a los agravios reseñados en los puntos a) y b) se debe precisar que conforme lo han determinado los Jueces Superiores



### Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

#### SENTENCIA REV. JUD. Nº 1802-2009 LIMA

de la Sala Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en la impugnada, así como, el señor Fiscal Supremo Provisional en su dictamen de fojas veintisiete del cuadernillo de apelación formado en esta Sala Suprema, y además, como se verifica en las copias del expediente administrativo de fojas treinta a cuarenta de autos, se tiene que no existe notificación fehaciente y válida con los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto de la Resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, esto es, la Resolución N° 1336-2007-MML-GFC-SCS-AEC del quince de marzo de dos mil siete, verificación que constituye la *ratio decidendi* de la sentencia apelada.

<u>Cuarto</u>: Por tanto, siendo que conforme el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, el procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, norma que debe concordarse con el artículo 14, numeral 14.1, del mismo cuerpo normativo cuando establece "El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley", asimismo, el numeral 14.2 del mismo artículo prescribe que "El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el

# Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

## SENTENCIA REV. JUD. Nº 1802-2009 LIMA

procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.", por lo que, al no verificarse los supuestos antes reseñado en el procedimiento de ejecución coactiva ahora impugnado, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Quinto: Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 23 numeral 23.8 de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165 y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas setenta y cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, que declara FUNDADA la demanda de Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva interpuesta por doña Rosa Elena Quispe Quijano contra La Municipalidad Metropolitana de Lima y otro; con lo demás que contiene, y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Jrs/msm

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la sura de Lim, sino Constitucional y social Permanente de la Corte Suprema

2 6 OCT. 2010